

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

**DEMANDANTES:** TRANSCELUTAXI SAS

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2023-00365-00

**I. ANTECEDENTES**

Una vez radicado el medio de control de la referencia y correspondiendo por reparto a este Estrado judicial, mediante auto del 07 de diciembre de 2023 se profirió auto inadmitiendo la demanda<sup>1</sup>, por no haberse acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, y el traslado previo de la demanda a las accionadas.

Notificada en debida forma la anterior decisión, el apoderado del accionante, mediante mensaje de datos del 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, allegó escrito afirmando subsanar las falencias advertidas al momento de presentar la demanda; razón por la que corresponde en esta oportunidad entrar a pronunciarse sobre la inadmisión o rechazo de la demanda, luego de las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Tal como se coligió en el pasado auto que inadmitió la demanda, el presente medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos*

---

<sup>1</sup> Cargado en el índice de entrada número 4 de la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Cargado en el índice de entrada número 18 de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*administrativos* procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla normas con fuerza de ley o actos administrativos y, que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Y frente a la constitución en renuencia, se recalcó que ésta consiste en la demostración de haberle **pedido directa y expresamente a la autoridad respectiva el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido**, y que se haya vencido la posibilidad de que la autoridad cumpla o se ratifique en el incumplimiento dentro del término de diez (10) días.

En razón a lo anterior y luego de revisada la demanda, fue por lo que el Despacho inadmitió la demanda de la referencia por considerar que no se había acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, como quiera que con la demanda se pretende que se ordene el cumplimiento del "*...decreto 1079 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.3.8.10, artículo 2.2.1.3.8.13, Numeral 2 del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 Ley 336 de 1996 Artículo 26 y 49.*", y con ésta no se allegó prueba de petición o escrito alguno donde se haya solicitado a las aquí accionadas el cumplimiento expreso de dichas normas, sino que se aportó una reclamación del 21 de noviembre de 2023, donde se solicita es el "*...CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 20231010000687 del 20 de noviembre de 2023*".

Y ante este requerimiento, la parte demandante aportó escrito de subsanación afirmando que con la demanda se había cumplido con el requisito de la constitución en renuencia, basándose en la misma petición mencionada con anterioridad, esto es, la petición del 21 de noviembre de 2023, donde se solicita es el "*...CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 20231010000687 del 20 de noviembre de 2023*", es decir, la parte accionante en esta nueva oportunidad se limitó a reiterar que había agotado el requisito de procedibilidad de la constitución renuencia, con ocasión de la misma reclamación sobre la que el Despacho ya le había informado que en ésta se solicitaba una situación diferente a la pretendida en el escrito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

demanda, razón por la que con dicha reclamación no podía tenerse por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

Así la cosas, es claro que esta nueva oportunidad, con la subsanación de la demanda, tampoco se allegó prueba de petición o escrito alguno donde se haya solicitado a las aquí accionadas el cumplimiento de las mismas normas o actos administrativos expresamente identificados en la demanda, cuyo supuesto incumplimiento es la génesis del presente proceso, es decir, no se probó la constitución en renuencia de las entidades accionadas, frente a las normas presuntamente incumplidas, según el escrito de demanda.

En este orden de ideas, ante la omisión de la parte actora de subsanar la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, no le queda al Despacho otra opción que dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>3</sup>, y proceder a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

---

<sup>3</sup> " **ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante **para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS  
JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24649f427e1a1ad7cbe89385c42dd80a0d3c448bb6da6cb0a67757376b6f8fc**

Documento generado en 26/01/2024 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>